

TEXTO QUE SUSTITUYE A LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL PROTOCOLO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PRIMER CONVENIO COLECTIVO DE UNIÓN FENOSA GRUPO

Artículo 1. *Ámbito funcional.*

El presente Protocolo establece el Convenio Colectivo de Unión Fenosa Grupo, como marco unitario en el que se desarrollarán las relaciones laborales en «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», «Unión Fenosa Generación, Sociedad Anónima», «Unión Fenosa Distribución, Sociedad Anónima» y en las empresas que en adelante se integren en el mismo como consecuencia de procesos de separación de actividades o similares, siempre que impliquen la incorporación obligatoria a la nueva empresa del personal proveniente de la empresa en que se ha producido la separación.

La integración en este Convenio Colectivo de Unión Fenosa Grupo de nuevas empresas del grupo mercantil, o de otras provenientes de procesos de separación o similares al margen de lo establecido en el párrafo anterior, requerirá el previo acuerdo de las partes firmantes de este Convenio Colectivo de grupo.

Artículo 2. *Personal afectado por procesos de separación de actividades o similares que no impliquen la incorporación obligatoria a la nueva empresa.*

Las personas que voluntariamente se incorporen a alguna de las empresas originadas como consecuencia de estos procesos mantendrán, como mínimo, las condiciones laborales y económicas establecidas en el presente Convenio Colectivo de grupo o las que en el futuro se negocien, lo que será reflejado en el correspondiente contrato individual.

Las personas que permanezcan en la empresa de origen habiendo desaparecido su función serán asignadas a cualquiera de las empresas incluidas en el ámbito funcional de este Convenio Colectivo de grupo, adscribiéndoseles a ocupaciones adecuadas a su perfil personal y manteniendo, como mínimo, el nivel económico de la ocupación anterior. El contenido de una nueva ocupación no podrá producir menoscabo de la dignidad del trabajador ni requerir la movilidad geográfica del mismo.

Asimismo, una vez implantado un modelo de organización, tendrán preferencia en los procesos de cobertura de las ocupaciones que hayan quedado sin cubrir dentro de su mismo grupo y para las que dispongan del adecuado perfil profesional.

En el supuesto de la extinción de la personalidad jurídica, cambio de titularidad de la empresa, de alguno de sus centros de trabajo o unidades productivas o cese de las actividades de la empresa a la que se incorpora el trabajador, o expediente de extinción de contratos por las causas previstas en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, UEFSA se compromete a reincorporar al trabajador a la plantilla de cualquiera de las empresas incluidas en el ámbito funcional de este Convenio Colectivo de grupo en las condiciones establecidas en el correspondiente contrato.

En el eventual caso de transmisión de UEFSA a sociedades terceras, por fusión, absorción o cualquier otra modalidad de cesión, la sociedad o sociedades cesionarias asumirán todos los compromisos derivados de los contratos de dichos trabajadores.

18477 *RESOLUCIÓN de 14 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Acta en la que se contiene el acuerdo de modificar las cláusulas 15 y 17, así como añadir una nueva cláusula 36 al I Convenio Colectivo de la empresa «Alcatel Servicios, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Acta en la que se contiene el acuerdo de modificar las cláusulas 15 y 17, así como añadir una nueva cláusula 36 al I Convenio Colectivo de la empresa «Alcatel Servicios, Sociedad Anónima», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 2001 (Código de Convenio número 9013512), que fue suscrito con fecha 27 de julio de 2001 de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de septiembre de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA

En Madrid, a 27 de julio de 2001, se reúne la Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo Interprovincial de «Alcatel Servicios, Sociedad Anónima».

Asisten a la reunión, por las respectivas representaciones de la empresa y de los trabajadores:

Representantes de los trabajadores:

Por UGT: Don Roberto Baraja Oviedo, don Carlos Manzano Arias y doña Beatriz Paul Villanueva.

Por CC.OO.: Don Ignacio González Malagón y don Francisco Elvira González.

Representantes de la empresa:

Don Lorenzo Largacha Redondo, don Víctor Martín Gómez, don Joaquín Cruz Camacho, don Francisco de la Torre Bravo y don Mariano de Pablo Cabañas.

Se reúne la Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo Interprovincial de «Alcatel Servicios, Sociedad Anónima», al objeto de analizar los acuerdos suscritos por la Comisión Paritaria de Vigilancia del I Convenio Colectivo Interprovincial de «Alcatel Servicios, Sociedad Anónima», en la reunión del pasado día 25 de julio de 2001 y cuyo Acta ha sido remitida por la misma con el fin de que se determine por ambas representaciones si procede o no sancionar los acuerdos adoptados y, en caso afirmativo, se tomen las medidas que sean procedentes a los efectos de su cumplimiento y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» mediante la oportuna comunicación a la autoridad laboral.

Se da lectura íntegra por parte de los Secretarios de la Comisión Negociadora al Acta levantada y remitida de la citada reunión de la Comisión Paritaria de Vigilancia.

Las partes analizan los acuerdos a los que llegó la Comisión Paritaria de Vigilancia, aclarando los puntos solicitados y alcanzando los siguientes acuerdos:

Primero.—Ratificar íntegramente y de forma expresa los acuerdos suscritos por la Comisión Paritaria de Vigilancia del I Convenio Colectivo Interprovincial de «Alcatel Servicios, Sociedad Anónima», en la reunión celebrada el pasado día 25 de julio de 2001, en los términos acordados en la misma, determinándose a continuación la nueva redacción de las cláusulas que se modifican así como la que se da a la cláusula que se incorpora al I Convenio Colectivo Interprovincial de «Alcatel Servicios, Sociedad Anónima».

Segundo.—Se modifica la cláusula 15 del vigente Convenio Colectivo, estableciendo la tabla de categorías profesionales agrupada, que quedará como sigue:

«Cláusula 15.^a A efectos salariales, las categorías profesionales y puestos de trabajo que a continuación se indican, se agrupan de acuerdo con el nivel de salario asignado de la siguiente forma:

Grupo salarial	Categorías que comprende
	<i>Obreros</i>
A	Peón.
B	Especialista. Mozo Especialista de Almacén.
C	Oficial de tercera profesional de oficio.
D	Oficial de segunda profesional de oficio.
E	Oficial de primera profesional de oficio.
	<i>Empleados</i>
1	Auxiliar Administrativo. Calcador. Auxiliar de Organización.
2	Oficial de 2. ^a Administrativo. Delineante de 2. ^a Técnico de Organización de 2. ^a Almacenero.

Grupo salarial	Categorías que comprende
3	Chófer de Camión. Capataz de Peones. Capataz de Especialistas.
4	Oficial de 1.ª Administrativo. Delineante de 1.ª Técnico de Organización de 1.ª Operador Técnico.
5	Encargado. Operador Informático. Secretaria. Agregado Técnico de Instalaciones.
6	Jefe de 2.ª Administrativo. Delineante Proyectista. Jefe de Organización de 2.ª Maestro de Taller de 2.ª Operador Informático Principal. Programador Informático. Jefe Técnico de Instalaciones de 3.ª
7	Maestro de Taller. Programador Informático Principal. Jefe Técnico de Instalaciones de 2.ª
8	Perito. Ingeniero Técnico. Diplomado. Jefe de 1.ª Administrativo. Jefe de Organización de 1.ª Jefe de Taller. Analista Informático. Jefe Técnico de Instalaciones de 1.ª
9	Ingeniero Superior. Licenciado.
10	Libre designación por la Dirección.»

Tercero.—Como consecuencia de la modificación de categorías profesionales, se modifica la tabla salarial de remuneraciones consideradas como retribución de Convenio y, en cumplimiento del acuerdo sexto recogido en el Acta de la reunión del 6 de abril de 2001 de la Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo Interprovincial de «Alcatel Servicios, Sociedad Anónima», se establece la tabla salarial aplicable en el año 2001 al personal sujeto al sistema de trabajo por objetivos perteneciente al colectivo no incluido en el anexo I, la cual tendrá la consideración de retribución mínima garantizada para el personal de clase salarial 51 o inferior, quedando redactada la cláusula 17.ª del vigente Convenio Colectivo como sigue a continuación:

«Cláusula 17.ª Las tablas salariales de aplicación para el año 2001, las cuales tendrán la consideración de retribución mínima garantizada, son las que se determinan a continuación.

1. La tabla salarial aplicable al personal no sujeto al Sistema de Trabajo por Objetivos, con efectos de 1 de enero de 2001, está constituida por el Salario Base y el Plus Convenio, para cada grupo salarial, según se indica a continuación:

Obreros

Grupo salarial	Salario base Ptas./mes	Plus Convenio Ptas./mes	Retribución total Ptas./mes	Retribución total Ptas./año	Base de cálculo de pluses Ptas./mes
A	91.771	30.581	122.352	1.712.928	73.417
B	94.929	31.644	126.573	1.772.022	75.943
C	95.711	31.894	127.605	1.786.470	76.569
D	98.618	32.863	131.481	1.840.734	78.894
E	101.777	33.925	135.702	1.899.828	81.422

Empleados

Grupo salarial	Salario base Ptas./mes	Plus Convenio Ptas./mes	Retribución total Ptas./mes	Retribución total Ptas./año	Base de cálculo de pluses Ptas./mes
1	100.355	33.452	133.807	1.873.298	80.284
2	104.627	34.877	139.504	1.953.056	83.702
3	100.204	35.400	141.604	1.982.456	84.963
4	112.341	37.447	149.788	2.097.032	89.873
5	117.039	39.013	156.052	2.184.728	93.631
6	123.966	41.322	165.288	2.314.032	99.173
7	125.694	41.897	167.591	2.346.274	100.555
8	154.307	59.297	213.604	2.990.456	123.446
9	159.793	61.404	221.197	3.096.758	127.834
10	159.793	69.246	229.039	3.206.546	127.834

Las retribuciones contenidas en la precedente tabla salarial se percibirán en horas ordinarias, sábados, domingos, festivos, vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

El plus convenio constituye, por su carácter y naturaleza, un complemento por calidad y cantidad de trabajo, aunque no vaya unido a un sistema de retribución por rendimiento.

La retribución de los contratos para la formación será la siguiente:

Año	Salario base Ptas./mes	Plus Convenio Ptas./mes	Retribución total Ptas./mes	Retribución total Ptas./año	Base de cálculo de pluses Ptas./mes
1.º año ...	56.939	19.011	75.950	1.063.300	45.552
2.º año	61.410	20.481	81.891	1.146.474	49.128

2. La tabla salarial aplicable al personal sujeto al sistema de trabajo por objetivos con clase salarial ≤ 51 , con efectos de 1 de enero de 2001, está constituida por el salario base y el complemento personal "E" mínimo, para cada clase salarial, según se indica a continuación:

Clase salarial	Salario base Ptas./mes	Compl. Personal "E" mínimo Ptas./mes	Retribución total Ptas./mes	Retribución total Ptas./año	Base de cálculo de pluses Ptas./mes
42	100.355	33.452	133.807	1.873.298	80.284
43	104.627	34.877	139.504	1.953.056	83.702
44	106.204	35.400	141.604	1.982.456	84.963
45	112.341	37.447	149.788	2.097.032	89.873
46	117.039	39.013	156.052	2.184.728	93.631
47	123.966	41.322	165.288	2.314.032	99.173
48	125.694	41.897	167.591	2.346.274	100.555
49	154.307	59.297	213.604	2.990.456	123.446
50	159.793	61.404	221.197	3.096.758	127.834
51	159.793	69.246	229.039	3.206.546	127.834

Los incrementos de Convenio para los años 2002 y 2003, correspondientes a salario base y complemento personal "E" mínimo, serán la diferencia entre las cuantías establecidas para dichos conceptos en las tablas salariales aplicables a un año y al anterior.»

Cuarto.—Se establece un nuevo capítulo octavo, con una sección única denominada «Incapacidad temporal», con una cláusula 36.ª que quedará redactada como sigue:

«CAPÍTULO OCTAVO

SECCIÓN ÚNICA. INCAPACIDAD TEMPORAL

Cláusula 36.ª A partir del día 1 de agosto de 2001, se garantiza al personal en situación de incapacidad temporal la percepción del 100 por 100 de la retribución establecida en la tabla salarial de la cláusula 17.ª que tenga asignada según el colectivo al que pertenezca, a partir del decimosexto día de la fecha de baja.

Durante el tiempo que dure la baja por incapacidad temporal, la empresa se reserva el derecho, a través del Servicio Médico, de adoptar las medidas de control y vigilancia que considere necesarias.

En el supuesto que el trabajador se ponga o no cumpla estas medidas, perderá el derecho a percibir el complemento a que se hace referencia en el primer párrafo.

La diferencia existente entre la percepción que legalmente corresponda y el importe garantizado, se abonará mientras existan fondos de los excedentes económicos que se produzcan anualmente, una vez deducidas las reservas y demás costes que sean imputables de la gestión del régimen general de la Seguridad Social, respecto del abono de las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad temporal por enfermedad común o accidente no laboral, como consecuencia de la autorización administrativa de colaboración voluntaria de la empresa.

Si los excedentes económicos se agotaran a lo largo del año, la empresa se hará cargo de los complementos garantizados en esta cláusula.

Este complemento dejará de percibirse, en todo caso, cuando el trabajador rescinda su contrato con la empresa, por cualquier causa o circunstancia, imputable o no al trabajador.

En caso de que la baja se produzca por el reconocimiento de una incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, y en relación con los derechos reconocidos en esta cláusula, se considerará como fecha de la baja la que determine la resolución administrativa para fijar los efectos económicos de la prestación, regularizándose consecuentemente, si procede, todos los importes que se hayan percibido durante la situación de incapacidad temporal.

Los descansos por maternidad serán considerados a estos efectos económicos, como los de incapacidad temporal.»

Quinto.—Ambas partes conceden a los presentes acuerdos el mismo valor jurídico que el de los pactos contenidos en el texto del Convenio Colectivo.

Sexto.—Se delega en la Dirección de la empresa para que ésta efectúe la remisión a la autoridad laboral de la modificación del Convenio Colectivo, para su publicación y registro en el «Boletín Oficial del Estado».

En prueba de conformidad con todo lo que consta en el Acta, se firma la presente por todos los miembros de la Comisión Negociadora en el lugar y fecha indicados al principio de la misma.

18478 *RESOLUCIÓN de 14 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de los acuerdos sobre complementos salariales correspondientes a las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias y de Galicia, remitidos por la Comisión Paritaria del IX Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 7.A) del citado Convenio.*

Visto el texto de los acuerdos sobre complementos salariales correspondientes a las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias y de Galicia, remitidos por la Comisión Paritaria del IX Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 7.A) del citado Convenio (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto de 1999) (código Convenio número 9900985), que fueron suscritos, respectivamente, el 4 de diciembre de 2000, y el 26 de junio de 2001, de una parte, por E. y G., CECE, USO, FETE-UGT, FSIE y CC. OO., el primero de ellos, y por CECE, Educación e Xestión, ACES-Galicia, CC. OO., UGT, FSIE, USO y SEPG, el segundo en representación de las empresas y trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados acuerdos en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de septiembre de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO ENTRE LAS ORGANIZACIONES PATRONALES Y SINDICALES DEL ÁMBITO DEL IX CONVENIO COLECTIVO DE CENTROS DE ASISTENCIA, ATENCIÓN, DIAGNÓSTICO, REHABILITACIÓN Y PROMOCIÓN DE MINUSVÁLIDOS (EDUCACIÓN ESPECIAL)

En Oviedo, siendo las diecisiete horas del día 4 de diciembre de 2000, reunidos en la sede de la Asociación de Educación y Gestión, de Asturias, sita en la calle General Elorza, 67, 4.º izquierda Oviedo, los representantes de las organizaciones patronales E. y G. y CECE, y los representantes de las organizaciones sindicales USO, FETE-UGT, FSIE y CC. OO., manifiestan:

Primero.—Que con fecha 11 de septiembre de 2000 se ha suscrito el acuerdo de revisión de las dotaciones de los centros concertados y de

las retribuciones del profesorado, suscrito entre la Administración del Principado de Asturias, las organizaciones sindicales y las organizaciones patronales del sector de la enseñanza privada, en orden a favorecer el servicio de educación prestado por los centros privados sostenidos con fondos públicos.

Segundo.—Que en el punto 1, «Homologación salarial», de dicho acuerdo se contemplan las medidas siguientes:

1.1 Complemento retributivo de 276.000 pesetas anuales para el personal docente en pago delegado, siendo proporcional al número de horas contratadas en el caso de profesorado con jornadas parciales, este incremento será de 276.000 pesetas. Se abonará en un período de tres años, según la siguiente retribución:

Año	Anual — Pesetas	Pago catorce meses — Pesetas
2000	96.600	6.900
2001	138.000	9.857
2002	41.400	2.957

1.2 El Principado incluirá en los módulos económicos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de los centros concertados que se fijen en los Presupuestos Generales durante los próximos años los incrementos retributivos del profesorado de los centros concertados que resulten como consecuencia de este acuerdo, todo ello en cumplimiento del artículo 49.4 de la LODE.

Comenzar a negociar en enero del año 2001 la analogía retributiva del personal de enseñanza concertada.

Tercero.—Que a tenor del artículo 7.A) del IX Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos (Educación Especial), las organizaciones más adelante firmantes vienen en suscribir el presente acuerdo específico, acuerdan su remisión a la Comisión Paritaria del IX Convenio Colectivo para interesar los efectos que allí se regulan y habilitan a don José Luis Álvarez Valdés, representante de la Asociación de Educación y Gestión de Asturias, para realizar esta gestión.

En Santiago de Compostela a 26 de junio de 2001.

Asistentes:

CECE: Don Basilio Toyos Alonso.
Educación e Xestión: Don Joaquín Nieto Isidro.
ACES-Galicia: Don José Luis Blanco Garza.
CC. OO.: Doña Milagros Portabales Vázquez.
UGT: Doña Ana Lozano de la Torre.
FSIE: Don Armindo Francisco Mera.
USO: Don Isidro A. Amoedo Rodríguez.
SEPG: Don José Vicente Rodríguez.

Reunidas en la sede de Educación y Gestión de la Comunidad Autónoma de Galicia las personas relacionadas anteriormente en representación de las organizaciones patronales y sindicales del sector de la enseñanza privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos, previa convocatoria, al objeto de fijar complementos salariales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, manifiestan lo siguiente:

1.º El apartado segundo del «Acuerdo de incremento retributivo del profesorado de la enseñanza privada concertada y subvencionada para el año 2001, con el objetivo de continuar el proceso de homologación con el profesorado de la enseñanza pública de esta Comunidad» de la Comunidad Autónoma de Galicia, de fecha 13 de junio de 2000, complementario del acuerdo entre la Junta de Galicia, las organizaciones patronales y las organizaciones sindicales de la enseñanza privada concertada/subvencionada de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre mejoras retributivas, incremento de los equipos docentes, aumento de los otros gastos del módulo económico de sostenimiento de los centros concertados/subvencionados e importe anual para el año 2001 de los módulos económicos para el sostenimiento de centros concertados y subvencionados de la misma fecha, establece que:

«El Profesorado en pago delegado o subvencionado de los centros privados concertados y subvencionados que pertenecen al ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Galicia experimentará un incremento retributivo [...]»